



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 20-veinte días del mes de abril de 2015-dos mil quince.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH-213/2013**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por el Sr. **\*\*\*\*\***, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey**, y de la **Presidenta Municipal de Monterrey, Nuevo León**; considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. El 16-dieciséis de mayo de 2013-dos mil trece, el Sr. **\*\*\*\*\*** compareció ante personal a denunciar violaciones a sus derechos humanos, en contra de **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey**, y de la **Presidenta Municipal de Monterrey, Nuevo León**; manifestando en lo conducente lo siguiente:

*“(...) El 15-quince de mayo de 2013-dos mil trece, aproximadamente a la 1:50-horas, al encontrarse en los bajos de Palacio Municipal de Monterrey, ubicado en el cruce de las avenidas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; fue afectado en sus derechos humanos, por aproximadamente 60-sesenta elementos de policía del municipio de Monterrey, Nuevo León.*

*Se encontraba efectuando una manifestación o protesta, la misma se originó debido a que varios de sus compañeros comerciantes fueron retirados de forma arbitraria de la zona comercial de la calle \*\*\*\*\*; donde efectúan sus labores como comerciantes ambulantes, y aunque él no fue retirado, se encontraba apoyando a sus compañeros comerciantes.*

*La protesta comenzó alrededor de las 13:00-horas el 14-catorce de mayo de 2013-dos mil trece; dicha protesta o manifestación se realizaba con sonido (megáfono), gritando consignas para efecto de que los dejaran trabajar y que respetaran los acuerdos que ya se habían tomado, y propiamente, por medio de la presencia en dicho lugar.*

*A la 1:50-horas el 15-quince de mayo de 2013-dos mil trece, se encontraba él, y aproximadamente 13-trece comerciantes más; en ese momento, escuchó que una compañera gritó “ahí*

vienen", por lo que volteó y observó que se acercaban corriendo hacia ellos alrededor de 60-sesenta policías con el rostro cubierto y con sus armas largas los apuntaban, quienes llegaron gritándoles con palabras malsonantes que se retiraran del lugar.

Uno de los policías llegó hasta donde el de la voz estaba y le propinó un golpe en el rostro, a la altura de la boca de lado derecho, y ayudado de otros 2-dos elementos, lo tumbaron al suelo, cayendo boca arriba. En esa posición comenzaron a patearlo entre los 3-tres elementos, propinándole alrededor de 6-seis patadas en el área de los muslos de ambas piernas y en los antebrazos de ambos brazos, ordenándole uno de los elementos que se pusiera de pie.

Los 3-tres elementos se fueron a someter a otros compañeros y llegaron otros 4-cuatro elementos intentando someterlo, es decir, tomándolo de los brazos entre 2-dos, 1-uno más lo tomó del cuello y el cuarto lo golpeó en el rostro y en el pecho con el puño cerrado.

Duró alrededor de 5-cinco minutos el forcejeo, estos mismos elementos lo llevaron a empujones alrededor de 10-diez metros, hasta donde se encontraba una granadera de la policía municipal, subiéndolo a la misma en el área posterior de la cabina del lado del conductor; lo esposaron de la mano derecha y de la agarradera superior de la granadera, quedándole el brazo cruzado sobre el rostro.

Posteriormente comenzó la unidad a circular por las calles de la zona de la \*\*\*\*\*, sin poder precisar el recorrido, ya que le ordenaron que agachara la cabeza (...) En todo ese tiempo no le explicaron el motivo por el que fue detenido.

Detuvieron la marcha de la unidad en el cruce de las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en ese momento subió 1-uno de los elementos quien se identificó como el comandante, y le dijo: "ahorita te vamos a dejar en libertad y el día de mañana pueden realizar nuevamente su manifestación".

Permaneció alrededor de 10-diez minutos más en dicho cruce, posteriormente la unidad comenzó a circular y se detuvo en el cruce de las avenidas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, donde uno de los elementos le quitó las esposas, lo bajó de la unidad y detuvo un taxi, al cual le solicitaron su papelería, tal y como la licencia y tarjeta de circulación, tomándole fotografías a dichos documentos, así como al conductor del taxi, además de tomarle fotografías a las identificaciones oficiales del peticionario, y lo subieron al taxi y le ordenaron al conductor que lo llevara a su domicilio. (...)"

2. Se notificó la instancia a las partes y se solicitaron los informes documentados dándose inicio a la investigación respectiva para obtener las siguientes:



interior contiene el Manual del Policía Preventivo, Técnicas de Detención, Revisión y Traslado del Detenido, así como el uso de la fuerza.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y de los hechos que se investigan en la presente investigación, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

El Sr. \*\*\*\*\*, fue detenido a base de agresiones físicas por **elementos** de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey**, el 15-quince de mayo de 2013-dos mil trece a la 1:45-horas; lo anterior cuando el Sr. \*\*\*\*\*, se encontraba participando en compañía de otras personas, en una manifestación pacífica la cual tenía lugar en los bajos del palacio municipal de Monterrey, Nuevo León; la cual cumplía con los requisitos constitucionales, pues en ningún momento, durante el desarrollo de la misma, se transgredieron los derechos de ninguna otra persona ajena a dicho acto, ni mucho menos se incurrió en violencia o delito alguno. En ese momento, arribaron al lugar elementos policiales de la mencionada autoridad municipal, quienes irrumpieron la protesta que realizaban en el lugar, y sin motivo alguno efectuaron la privación ilegal de la libertad de la víctima.

Luego, el personal policial subió al Sr. \*\*\*\*\* a una unidad de la corporación policiaca, y en lugar de ponerlo a disposición de alguna autoridad competente que realizara el control legal de su detención, trasladaron a la víctima al cruce de las calles 15 de Mayo y Pino Suárez, en el centro de esta Ciudad; donde el Sr. \*\*\*\*\* fue puesto en libertad, y a bordo de un vehículo tipo “ecotaxi” se retiró de la zona en que acontecieron los hechos.

En virtud de lo anterior, el Sr. \*\*\*\*\* en uso de sus derechos constitucionales, denunció ante personal de este organismo diversas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó al personal policiaco señalado.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1** y **102 Apartado “B”** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **1** y **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y**

**Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno;** es una institución autónoma constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que este órgano de protección cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personal del servicio público de carácter municipal, como lo es en el presente caso, **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey.**

#### IV. OBSERVACIONES

**Primero.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente número **CEDH-213/2013**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey**, violaron en perjuicio del Sr. **\*\*\*\*\***, el **derecho a la libertad personal y al debido proceso legal, al detenerlo de forma ilegal y arbitraria**, toda vez que **no fue puesto con la inmediatez debida ante la autoridad competente**; así como el **derecho a la integridad personal, por haberlo sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes**, y el **derecho a la seguridad jurídica al incumplir el funcionariado policial con sus obligaciones de respetar y proteger sus derechos humanos.**

De la queja planteada por el Sr. **\*\*\*\*\***, se aprecia que en los hechos que denunció ante este organismo, refirió que la **Presidenta Municipal de Monterrey, Nuevo León**, fue quien ordenó a **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey**, que se trasladaran a los bajos del palacio municipal de Monterrey, para interrumpir la manifestación que la víctima junto a otras personas, se encontraban realizando en el lugar.

Sin embargo, del informe documentado que en representación de la **Presidenta del municipio de Monterrey**, rindió a este organismo el **Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León**, se advierte que la autoridad señalada niega los hechos materia de la presente investigación. Aunado a ello, este órgano protector dentro de las evidencias que recabó de oficio en la presente investigación, no se desprende elemento de convicción

alguno que soporte el dicho de la víctima respecto al señalamiento que realiza en contra de la citada autoridad municipal.

En consecuencia, esta Comisión Estatal de conformidad con el artículo **44** de la **Ley que crea este organismo**, dicta *acuerdo de no responsabilidad* por lo que hace a la **Presidenta Municipal de Monterrey**; en tal virtud, notifíquese de esta determinación, para su conocimiento y efectos legales de conformidad con el artículo **50** de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **99** de su **Reglamento Interno**.

**Segundo.** Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio del Sr. **\*\*\*\*\***, es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** en términos del artículo **1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad policial señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a las víctimas tanto por la Constitución cómo por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial señalada, sino que además, este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, instrumento que forma parte de los tratados internacionales que ha ratificado México. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** es vinculante siempre y cuando ésta sea más favorable a la persona<sup>1</sup>. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones**

---

<sup>1</sup> JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

**Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo, señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados<sup>2</sup>.

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>3</sup>. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**<sup>4</sup>, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten

---

<sup>2</sup> Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

<sup>4</sup> Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de las personas afectadas, sino al respeto a sus derechos humanos por parte del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

**A.** Violación al derecho a la libertad personal, en detrimento de los derechos a la libertad de expresión y reunión pacífica.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis de los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos *“comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”*<sup>5</sup>.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mediante sus artículos **16** y **20**, establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho. Entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>6</sup> y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

<sup>6</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos.

*“[...] Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*

*2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

*3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. [...]”*

<sup>7</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Para entrar en materia, en cuanto a la figura de la detención ilegal, es preciso decir que los tratados internacionales en materia de derechos humanos establecen que ninguna persona podrá ser restringida de su libertad salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes o de las leyes dictadas conforme a ellas. Por esto, es importante remitirnos al Derecho Constitucional Mexicano para saber cuáles son las causas por las que una autoridad puede llevar a cabo la privación de la libertad de una persona sin que esto conlleve a transgredir los derechos humanos de la misma.

Del análisis de los artículos **16** y **21** Constitucional, se puede advertir que existen diversos supuestos para llevar a cabo una detención, siendo éstos los siguientes: a) detención en virtud de una orden de aprehensión girada por una autoridad judicial cuando se ha cometido un delito que conlleva una pena privativa de la libertad y exista la probabilidad de que la persona lo cometió; b) detención realizada por cualquier persona cuando el delito se está cometiendo o inmediatamente después de haberlo cometido; c) detención ordenada por el ministerio público cuando se trate de delito grave, exista temor de que la persona se sustraiga de la justicia y sólo en caso de que no se pueda acudir a la autoridad judicial en razón del tiempo, lugar o circunstancias; y, d) la restricción de la libertad que se hace con motivo de un arresto en contravención a los reglamentos gubernativos y de policía.

Como introducción al análisis de los hechos que nos ocupan, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales, y por ende, la restricción de la libertad no resulte arbitraria.

---

"[...] ARTÍCULO 9:

1. *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. [...]*"

Para esta Comisión Estatal, dentro de estas garantías mínimas se encuentran primeramente las referentes a que toda persona detenida sea informada en el momento de su detención sobre las razones de la misma y notificada sin demora del cargo o cargos formulados contra ella<sup>8</sup>. Asimismo, el derecho de ser puesta a disposición, de una autoridad a la que le corresponda resolver la situación jurídica de la persona involucrada, y por ende, de asegurar sus derechos fundamentales, entre los que se encuentra, el derecho a la integridad y a la seguridad personal<sup>9</sup>.

En el presente caso, es de suma importancia profundizar en dos derechos fundamentales, uno es el relativo a la libertad de expresión, y el otro es el del derecho de reunión; ello en virtud que, de acuerdo a lo denunciado por la víctima, el derecho a la libertad que le fue violentado vino a traer como menoscabo la interrupción al ejercicio de estos dos derechos a los cuales se hace alusión; toda vez que junto con otras personas, la víctima ejercía un acto de protesta en los bajos del palacio municipal el 15-quince de mayo de 2013-dos mil trece, lugar hasta donde arribó **elementos** de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey**, quienes sin motivo alguno efectuaron la privación de la libertad del **Sr. \*\*\*\*\***.

En este sentido es importante decir que el derecho a la libertad de expresión y el derecho de reunión pacífica, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se encuentran previstos, en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** en los **artículos 13 y 15**<sup>10</sup>, y en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en los **artículos 19.2, 19.3 y 21**<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> Este derecho además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

“Principio 10

*Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas.”*

<sup>9</sup> En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que *“es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido (...)”*.

<sup>10</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 5.1, 13 y 15:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

Por otro lado, los derechos analizados en el presente apartado son contemplados en el derecho interno a través de los artículos 6 y 9 de

---

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

a) *el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

b) *la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

3. *No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones [...].”*

“Artículo 15. Derecho de Reunión

*Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.”*

<sup>11</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 19.2, 19.3 y 21:

“Artículo 19 [...]

2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

3. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*

a) *Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*

b) *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”*

“Artículo 21

*Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.”*

la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**<sup>12</sup>, así como los diversos **6** y **9** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**<sup>13</sup>.

Sobre el derecho a la libertad de expresión, tanto la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, como la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se han pronunciado en el sentido que “es un derecho fundamental en el desarrollo de una sociedad democrática, es indispensable para la formación de la opinión pública<sup>14</sup>”; además que el ejercicio de este derecho “implica la existencia de condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan. Es posible que esa libertad se vea ilegítimamente restringida por actos normativos o administrativos del Estado o por condiciones de facto que coloquen, directa o

---

<sup>12</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

[...] Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión [...]

[...] Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciera uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee [...]

<sup>13</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León:

[...] ARTÍCULO 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley [...]

ARTÍCULO 9.- A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos mexicanos pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del Estado. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar. No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer peticiones o presentar protestas por actos de alguna Autoridad, si 6 no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciera uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desea [...]

<sup>14</sup> Organización de Estados Americanos. “Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas”. OEA/Ser.L/V/II.124. Marzo 7 de 2006, párrafo 79.

indirectamente, en situación de riesgo o mayor vulnerabilidad a quienes la ejerzan o intenten ejercerla, por actos u omisiones de agentes estatales<sup>15</sup>".

En cuanto al derecho de reunión, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y la **Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**<sup>16</sup>, distinguen el derecho de asociarse o reunirse **pacíficamente**, y además, establecen que nadie puede coartar, salvo que en el desarrollo de las mismas se profieran injurias contra alguna autoridad, se recurra a la violencia o amenazas como medio de intimidación para obtener lo que se solicite, esta última postura también la ha sostenido el Tribunal Supremo de México en distintos criterios jurisprudenciales<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 107.

<sup>16</sup> *LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS. El derecho de libertad de asociación consagrado en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe confundirse con la libertad de reunión prevista en el mismo artículo constitucional. El primero es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección. En cambio, la libertad de reunión, aunque es un derecho que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica. La diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos. Época: Novena Época. Registro: 164995. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. LIV/2010. Página: 927.*

<sup>17</sup> *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En contraposición, y por disposición expresa de la Convención, escapan de dicha cobertura: toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. Asimismo, por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión. Dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas. Época: Décima Época. Registro: 2008106. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CDXXI/2014 (10a.). Página: 237*

*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. El artículo 6o. de la Constitución Federal, protege, entre otras garantías, la libre expresión de ideas; sin embargo, en su ejercicio no debe vulnerarse el derecho correlativo de los individuos a ser respetados en su dignidad e integridad. En esos*

Hablar de las manifestaciones públicas o de protesta social no es algo nuevo, lo innovador es que impera una necesidad de analizarla como derecho humano. Al respecto, la **Asamblea General de las Naciones Unidas en el Informe de la Representante Especial del Secretario General** sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, refiere que *“la protesta social constituye un derecho fundamental en el que confluyen como presupuestos necesarios la libertad de expresión y la libertad de manifestación pacífica, así como el derecho a la libre asociación<sup>18</sup>”*.

De manera similar, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que la protesta social constituye *“una manifestación tanto del derecho de reunión como del de libertad de expresión, lo que la sitúa como herramienta fundamental para la defensa de los derechos humanos, la expresión crítica de las actividades de toda autoridad, así como fijar posiciones y planes de acción respecto a los derechos humanos<sup>19</sup>”*.

En ese sentido el **artículo 1 de la Declaración Sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos**, establece que *“todo el mundo tiene derecho a promover y luchar, individualmente y en asociación con otros, por la protección y el cumplimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales a nivel nacional e internacional”<sup>20</sup>*. De ahí que la protesta social constituya una herramienta para la

---

*términos, no es válido proteger al quejoso que profiere expresiones groseras, insultantes o injuriosas que denotan la actividad de una autoridad, pues ello implicaría la autorización para que el destinatario de esas expresiones estuviere impedido para reclamar el respeto a su persona y a su propia dignidad, permitiendo a quien manifieste las ideas el actuar sin restricción de ningún tipo. Época: Novena Época. Registro: 165764. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: IV.1o.A.23 K. Página: 1554*

<sup>18</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Los defensores de los derechos humanos. Nota del Secretario General. Informe de la Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, A/62/225, 13 de agosto de 2007, párr. 96.

<sup>19</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II Doc. 66, cidh/oea, 31 de diciembre de 2011, párr. 129.

<sup>20</sup> Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, artículo 1º.

promoción y la lucha colectiva de los derechos humanos para lograr una protección más efectiva.

Por lo cual, toda restricción o limitación que las autoridades pretendan imponer a una protesta deben analizarse desde la óptica de los derechos humanos para que la misma esté acorde con una sociedad democrática caracterizada por el respeto a los derechos fundamentales de todas las personas. Los límites desproporcionados a los derechos a la libre expresión, a la reunión y a la manifestación, sobre todo en casos de protesta social, puede plantear inconvenientes serios para el crecimiento democrático de la sociedad y para la participación de la ciudadanía en éstas, situación la anterior que ha sostenido la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** a través de diversos criterios jurisprudenciales<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. La libertad de expresión en su dimensión individual asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual. Así, se ha establecido que el contenido del mensaje no necesariamente debe ser de interés público para encontrarse protegido. En consecuencia, la dimensión individual de la libertad de expresión también exige de un elevado nivel de protección, en tanto se relaciona con valores fundamentales como la autonomía y la libertad personal. Desde tal óptica, existe un ámbito que no puede ser invadido por el Estado, en el cual el individuo puede manifestarse libremente sin ser cuestionado sobre el contenido de sus opiniones y los medios que ha elegido para difundirlas. Precisamente, la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida en condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, y como un prerequisite para evitar la atrofia o el control del pensamiento, presupuesto esencial para garantizar la autonomía y autorrealización de la persona. Época: Décima Época. Registro: 2008100. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014. Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CDXX/2014. Página: 233.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES. El primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Federal establece que "Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta"; esto es, la prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, la prohibición de la censura no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio. Lo anterior significa que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades -civiles, penales, administrativas- posteriores a la difusión del mensaje; además, el indicado artículo 7o. constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que ésta "... no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.". Por su parte, el artículo 6o. constitucional destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa", a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados

De modo que, el Estado tiene el deber de respetar y proteger el derecho de reunión<sup>22</sup>, lo que implica que el Estado frente a movimientos relativos a manifestaciones públicas, debe actuar conforme a los **estándares internacionales de los derechos humanos**, de tal manera que siempre garantice el ejercicio debido de los derechos, en particular por lo que hace al **derecho de reunión pacífica**, así como al **derecho a la libertad de opinión y expresión**<sup>23</sup>.

Por este motivo, las autoridades no pueden sólo invocar como restricción a los derechos aquí analizados, el mantenimiento del “orden público”, ya que en este supuesto, se estaría violentando un “derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real”. De tal manera que con el objeto de restringir el derecho a la libertad de reunión, no puede contemplarse a éste como equivalente a desorden público<sup>24</sup>.

En el presente caso se advierte que el Sr. \*\*\*\*\*, fue detenido a base de agresiones físicas por **elementos** de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey**, el 15-quince de mayo de 2013-dos mil trece a la 1:45-horas; lo anterior cuando el Sr. \*\*\*\*\*, se encontraba participando en compañía de otras personas, en una manifestación pacífica la cual tenía lugar en los bajos del palacio municipal de Monterrey, Nuevo León; la cual cumplía con los

---

en la Constitución Federal. Época: Novena Época. Registro: 172476. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 26/2007. Página: 1523.

<sup>22</sup> Asamblea General de Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Resolución 15/21 “Derechos humanos y medidas coercitivas unilaterales”. A/HRC/RES/15/21. Octubre 6 de 2010, párrafo 1:

“1. Exhorta a los Estados a que respeten y protejan plenamente el derecho de todas las personas a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, incluso en el contexto de unas elecciones, y con inclusión de las personas que abracen convicciones o creencias minoritarias o disidentes, los defensores de los derechos humanos, las personas afiliadas a sindicatos y las demás personas, incluidos los migrantes, que traten de ejercer o promover esos derechos, y a que adopten todas las medidas necesarias para asegurar que cualquier restricción del libre ejercicio del derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas sea conforme con las obligaciones que les incumben en virtud de las normas internacionales de derechos humanos;”

<sup>23</sup> Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas. Oficina Regional América del Sur. *Protesta social: ¿Cuál es la responsabilidad del Estado según estándares internacionales de DDHH?* Febrero 2 de 2012. <http://acnudh.org/2012/02/protesta-social-cual-es-la-responsabilidad-del-estado-segun-los-estandares-internacionales-de-derechos-humanos-2/>

<sup>24</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Capítulo v. Las manifestaciones públicas como ejercicio de la libertad de expresión y la libertad de reunión”, en Informe anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión 2005, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 7, cidh/oea, 27 de febrero de 2006, párr. 92.

requisitos constitucionales, pues en ningún momento, durante el desarrollo de la misma, se transgredieron los derechos de ninguna otra persona ajena a dicho acto, ni mucho menos se incurrió en violencia o delito alguno.

Del informe documentado que rindió la autoridad señalada dentro del procedimiento de queja, se aprecia que el personal policial abordó al Sr. \*\*\*\*\*, en virtud de que éste no accedió a retirarse del lugar en que se desarrollaba la manifestación que realizaba el afectado junto a otras personas; motivo por el cual, elementos de la citada corporación policiaca efectuaron la privación ilegal de su libertad.

De la versión de la autoridad policial, no se desprende en ningún momento que la conducta del Sr. \*\*\*\*\* se encuentre en alguno de los supuestos de la sospecha razonada<sup>25</sup> para que estuvieran en aptitud de abordarlo<sup>26</sup>, ya que nunca se expresa por parte de la autoridad policial, cuál fue el comportamiento inusual del afectado al participar en un acto de protesta, así como tampoco que lo anterior guarde objetivamente relación con la preparación o ejecución de una conducta ilícita, toda vez que el solo hecho que el Sr. \*\*\*\*\* se negara a retirarse del lugar en que se desenvolvía la citada manifestación, no puede interpretarse como un comportamiento que por sí solo constituya un delito o una falta administrativa, máxime que la actividad que realizaba el afectado en esos momentos, la hacía en pleno goce y ejercicio de su derecho fundamental a expresarse libremente y reunirse de forma pacífica.

---

<sup>25</sup> Amparo directo en revisión 3463/2012. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en sesión de fecha 22-veintidós de enero de 2014-dos mil catorce, página 47, párrafo 111 y 114.

111. [...] *“se justifi[ca] la constitucionalidad de un control preventivo provisional es necesario que se actualice la sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo un delito y no una simple sospecha que derive del criterio subjetivo del agente de la autoridad, basado en la presunción de que por la simple apariencia del sujeto es posible que sea un delincuente”* [...]

114. [...] *“El comportamiento inusual de las personas, como las conductas evasivas y/o desafiantes frente a los agentes de la policía, así como cualquier otro comportamiento que razonablemente pueda ser interpretado dentro de determinado contexto como preparatorio para la comisión de algún delito”* [...]

<sup>26</sup> *Ibíd*em, páginas 49 y 50, párrafo 116, 117 y 118.

En relación a ello, de la investigación efectuada por este organismo, se obtiene que, personal de la mencionada autoridad policial arribó al lugar donde se realizaba la protesta, y sin motivo alguno, abordaron a la víctima y llevaron a cabo la privación ilegal de su libertad. Lo cual se corrobora con lo expuesto por las **Sras. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, quienes en comparecencia ante funcionaria de este organismo, el 16-dieciséis de mayo de 2013-dos mil trece; en igualdad de términos señalaron que presenciaron la detención del **Sr. \*\*\*\*\***, por parte del personal policial señalado; coincidiendo de forma general y específica con lo que el afectado denunció ante personal de este órgano protector, en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fue privado de la libertad por personas pertenecientes a la corporación policial señalada. De modo que del testimonio de las antes nombradas se aprecia que la detención del **Sr. \*\*\*\*\***, se efectuó sin motivo y a base de agresiones físicas, puesto que la víctima no se encontraba cometiendo ningún delito ni falta administrativa alguna; impidiendo además que le dieran continuidad a la manifestación pacífica que realizaban.

Lo anterior se robustece aún más, con el acta circunstanciada realizada por funcionaria de este organismo fechada el 17-dieciséis de junio de 2013-dos mil trece, con motivo de diversas notas periodísticas publicadas con relación a los hechos materia de la presente investigación, tituladas: “Desalojan con violencia a comerciantes en Palacio de Monterrey”, “En Monterrey desalojan a comerciantes que protagonizaban huelga de hambre” y “Desalojan a puesteros en huelga de hambre del Palacio Municipal”, las cuales se dieron a conocer en los portales: el horizonte.mx, proceso.com y milenio.com<sup>27</sup>, respectivamente. De las notas de referencia se advierte entre otras cosas, que el 15-quince de mayo de 2013-dos mil trece, aproximadamente las 1:45-horas, el **Sr. \*\*\*\*\***, fue detenido y agredido por **elementos** de la **Secretaría de Policía Municipal de Monterrey**, mientras éste participaba en un acto de protesta que de

---

<sup>27</sup> Esta Comisión Estatal realiza la valorización de esta evidencia dado que, en relación a las notas periodísticas, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso Radilla Pacheco vs México señaló:

*“77. (...) En tal sentido, como lo ha señalado en múltiples ocasiones, el Tribunal considera que los documentos de prensa podrán ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso. Por ende, en el presente caso, serán considerados aquellos documentos que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación (...)”*

forma pacífica tenía lugar en los bajos del palacio municipal de Monterrey, Nuevo León.

Aunado a ello, dentro del desarrollo de la detención de la víctima, ésta no fue informada de las razones y motivos de su detención, lo que se puede corroborar con el propio informe que la autoridad policial señalada rindió a este órgano protector, en cuyo contenido no se advierte que las personas pertenecientes a esa corporación policial le hayan informado en algún momento al Sr. \*\*\*\*\* de las razones y motivos de la privación ilegal de su libertad.

Asimismo, tanto de los hechos denunciados por el Sr. \*\*\*\*\*, como de la versión que la autoridad señalada sostuvo en el informe documentado que rindió a este organismo, se advierte fehacientemente que la autoridad policial se condujo fuera de los parámetros constitucionales del derecho a la libertad personal, pues debió de haber puesto a la víctima a disposición de una autoridad que resolviera su situación jurídica; y que además, protegiera y garantizara sus derechos humanos con el debido control de su detención.

En virtud de lo anterior, del análisis de las evidencias antes expuestas, para esta Comisión Estatal queda probado que el Sr. \*\*\*\*\*, primeramente fue abordado por parte de la autoridad policial, fuera de los casos en que constitucionalmente está justificado un acto de molestia por parte de la cualquier autoridad. Asimismo que después de ello, fue detenido ilegalmente por elementos de la citada **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey**, sin que se le informaran las razones y motivos de su detención, lo cual provocó también la transgresión al ejercicio tanto de su derecho de reunión, como de libertad de expresión. De igual forma existen elementos para concluir que después de que la víctima fue privada de su libertad, los elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey** incumplieron con la obligación de presentar al Sr. \*\*\*\*\* ante la autoridad competente para que ésta salvaguardara sus derechos.

Por último, es de destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que en casos como el que nos ocupa, en donde una persona es sometida a una detención fuera de los supuestos establecidos en el marco constitucional, y además se transgrede su derecho de ser puesta con la inmediatez debida ante la autoridad correspondiente; se contraviene la observancia del debido proceso legal, ya que se le desconoce a la persona detenida

su derecho a la protección de la ley y se omite el control de su detención por parte de la autoridad competente<sup>28</sup>.

En consecuencia, dada la existencia de elementos que generan veracidad en el dicho de la víctima, y en atención a que la propia versión de la autoridad refleja una mecánica de detención ilícita, que transgrede su derecho a la libertad de expresión, como su derecho a la libertad de reunión; esta Comisión Estatal tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica; concluye que **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey**, violaron en perjuicio del Sr. **\*\*\*\*\***, su **derecho a la libertad personal toda vez que fue ilegal y arbitrariamente detenido**, lo cual además propició que se transgrediera su derecho **a la libertad de expresión y derecho a la libertad de reunión**; transgrediendo así los artículos **1, 6, 9, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1, 7.1, 7.2, 7.4, 7.5, 8, 8.2, 13 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>29</sup>; 2.1, 9.1, 9.2, 9.3, 14, 14.3, 19.2, 19.3 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Principio 2, 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.**

**B. Integridad y seguridad personal. Derecho de las personas a no ser sometidas a tratos crueles e inhumanos.**

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, poseen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidas por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestas a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los **artículos constitucionales 18, 19, 20, 21 y 22**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

---

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 86.

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Torres Millacura y otros vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia 26-veintiséis de agosto de 2011-dos mil once, párrafo 74.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7** y **10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>30</sup>, y en el **Sistema Regional Interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>31</sup>. El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

*“Principio 1*

*Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”*

*“Principio 6*

*Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de una persona, puede llegar al grado de haberle provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, la **Carta Magna** a través del **Apartado “B” fracción II del artículo 20**, así

---

<sup>30</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

*“[...] ARTÍCULO 7*

*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]*

*ARTÍCULO 10*

*1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]*”

<sup>31</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos:

*“[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]*”

como en el diverso **22**; proscribe la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna.

Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal; y, d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no sólo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Al tomar en consideración las evidencias recabadas por esta Comisión Estatal, dentro de la investigación que desarrolló en el presente caso, así como del análisis efectuado, se llega a la conclusión de que el **Sr. \*\*\*\*\***, además de ser detenido ilegal y arbitrariamente, fue agredido por el personal policial señalado, durante los momentos en que se restringió su libertad.

La versión del agraviado se corrobora con lo expuesto por las **Sras. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, pues éstas presenciaron el momento en que el **Sr. \*\*\*\*\*** fue agredido por **elementos policiales del municipio de Monterrey**, refiriendo en lo medular el afectado y las antes nombradas, ante funcionariado de esta Comisión Estatal, lo siguiente:

***** Mayo 16, 2013	***** Mayo 16, 2013	***** Mayo 16, 2013
“(…) Uno de los policías llegó hasta donde él estaba, y <b>le propinó un golpe en el rostro</b> , a la altura de la <b>boca de lado derecho</b> , y ayudado de otros 02-dos elementos, <b>lo tumbaron al suelo, cayendo boca arriba</b> .	“(…) A uno de sus compañeros, al cual identifica como <b>*****</b> , <b>lo tumbaron</b> al piso de la explanada, fue entonces que varios policías corrieron al lugar	“(…) alcanzó a ver cuando aproximadamente 15-quince policías <b>esposaron</b> a su compañero <b>*****</b> y <b>lo llevaron a una de las unidades</b> . (…)”

<p>En esa posición, comenzaron a <b>patearlo</b> entre los 03-tres elementos, propinándole alrededor de 06-seis <b>patadas</b>, en el área de los <b>muslos de ambas piernas</b> y en los <b>antebrazos de ambos brazos</b>, (...) llegaron otros 04-cuatro elementos intentando someterlo, <b>tomándolo de los brazos</b> entre 02-dos, 01-uno más <b>lo tomó del cuello</b> y el cuarto <b>lo golpeó en el rostro</b> y en el <b>pecho con el puño cerrado</b> (...) estos mismos elementos <b>lo llevaron a empujones</b> (...) hasta donde se encontraba una <b>granadera</b> de la policía municipal, subiéndolo a la misma en el área posterior de la cabina, del lado del conductor (...)"</p>	<p>donde <b>los demás policías tenían a *****</b>, (...)"</p>	
---	---	--

Testimonios los cuales se robustecen con la diligencia en la cual el **Sr. \*\*\*\*\*** planteó la queja correspondiente ante funcionario de este organismo; en la que se hizo constar que el antes nombrado presentó la siguiente huella de lesión visible:

*"inflamación en el labio inferior del lado izquierdo"*

Bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, esta Comisión Estatal considera que efectivamente la víctima fue agredida, ya que de las evidencias antes descritas se puede advertir la transgresión a su integridad y seguridad personal, por parte de los servidores públicos señalados. Además, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>32</sup>, se

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

*"(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"*

considera responsable a **elementos** de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey**, ya que dentro del informe que rindió en el presente procedimiento de queja, en ningún momento explicó el origen de la lesión que presentó el afectado al momento de interponer su queja ante esta Comisión Estatal.

Además de lo anterior, es importante tomar en consideración, que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha determinado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure una conculcación a la integridad psíquica y moral. En el presente caso, bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, tomando en consideración las agresiones sufridas por el **Sr. \*\*\*\*\*** a manos de **elementos** de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey**, y en virtud que fue privado de su libertad fuera de los casos contemplados en la Constitución Federal y en las leyes dictadas conforme a ella; este organismo concluye que el agraviado, durante el tiempo en que estuvo detenido y permaneció bajo la custodia de las personas del servicio público, fue sometido a tratos **inhumanos** y **degradantes**, en atención a lo establecido por la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Derechos Humanos**<sup>33</sup>.

Todo lo anterior, genera convicción para acreditar que los actos denunciados por el agraviado, tuvieron una repercusión en su integridad personal, violentándose así en perjuicio del **Sr. \*\*\*\*\***, su **derecho a la integridad**, a la **seguridad personal** y al de **trato digno**, respecto al derecho de la víctima a no ser sometida a tratos crueles e inhumanos; lo cual crea la transgresión a sus derechos humanos en los términos de los artículos **1, 16 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1, 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

---

<sup>33</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

*"(...) 108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante. En este caso, los hermanos Gómez Paquiyauri no sólo fueron ilegal y arbitrariamente detenidos, sino que se les impidió que operaran en su beneficio todas las salvaguardas establecidas en el artículo 7 de la Convención Americana (...)"*

**C.** Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la Constitución Federal contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado Mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personas pertenecientes al servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de los individuos

y de la sociedad en su conjunto<sup>34</sup>. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad<sup>35</sup>. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía, ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional de 2008-dos mil ocho, el artículo 21 de la Constitución Federal estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que quienes integran las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

El personal policiaco al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, transgreden la propia norma que rige el actuar del funcionariado de la Secretaría, en específico los **artículos 3, 4, 7 y 8**

---

<sup>34</sup> Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

<sup>35</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

**apartado B del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, como se precisa a continuación:**

**(...)ARTÍCULO 3. Fines de la seguridad pública**

*La seguridad pública municipal es una función a cargo del Municipio y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas; preservar las libertades, el orden, la paz pública y comprende la prevención social de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos que las leyes estatales y federales refieran, en el ámbito de la competencia municipal.*

**ARTÍCULO 4. Principios**

*La actuación de los integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey se sujetará a los principios de Legalidad, Eficiencia, Profesionalismo, Honradez y Respeto a los Derechos Humanos.*

**ARTÍCULO 7. De la Secretaría**

*La Secretaría es de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en los tratados y convenios internacionales firmados por el Estado mexicano; así como fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas a la ciudadanía en términos de ley.*

**ARTÍCULO 8. Atribuciones de la Secretaría**

*La Secretaría, para el cumplimiento de sus objetivos tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que establezcan otros ordenamientos legales aplicables:*

*(...) B. De Seguridad Pública*

*(...) V. Detener a los delincuentes en los casos de flagrante delito y en los de notoria urgencia, cuando se trate de los que se persiguen de oficio y que por razones de la hora, del lugar, o la distancia no haya autoridad judicial que expida la orden de aprehensión y exista temor fundado de que el presunto responsable se sustraerá a la acción de la justicia, y ponerlos inmediatamente a disposición de las autoridades competentes;*

*VI. Poner a disposición de las autoridades competentes a los menores infractores cuando sus conductas entren en conflicto con la Ley penal o impliquen la comisión de una falta administrativa, conforme a las disposiciones legales aplicables  
(...)*

Con todo lo anterior, resulta incongruente que quienes integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran de las violaciones a derechos humanos que sufren los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

Por lo cual, el personal policial que le violentó a la víctima, su libertad personal, su integridad y seguridad personal, su derecho a la seguridad jurídica; con lo cual además incurrieron en una prestación indebida del servicio público, en términos del **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que se incurre en **responsabilidad administrativa**.

**Tercero.** Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del Sr. **\*\*\*\*\***, durante el desarrollo de la privación de su libertad, y mientras permaneció bajo la custodia de **elementos** de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León**.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado “B” constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado<sup>36</sup>.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones**

---

<sup>36</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

**manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**<sup>37</sup>, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar a la persona lesionada el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, el **artículo 1º** establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

*“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las*

---

<sup>37</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

*personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”<sup>38</sup>.*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>39</sup>. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>40</sup>”*. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad<sup>41</sup>”*.

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la **Ley General de Víctimas** son las siguientes:

**a) Restitución.**

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

*“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las*

---

<sup>38</sup> Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

<sup>39</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

<sup>40</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

<sup>41</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Loayza Tamayo vs Perú*. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A. Abreu B., párr. 17.

*normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación<sup>42</sup>. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

#### **b) Indemnización.**

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

*"La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."*

#### **c) Rehabilitación.**

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>43</sup>.

---

<sup>42</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Ximenes López Vs Brasil*. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

*Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

<sup>43</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

**d) Satisfacción.**

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quien resulte responsable de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al margen de las investigaciones y sanciones que la Institución Policial deberá realizar por los presentes hechos dentro del ámbito de su competencia, este órgano de protección atendiendo su mandato constitucional, con la finalidad de que la víctima goce de las medidas de satisfacción necesarias para la debida reparación integral del daño que le fue ocasionado, tiene a bien determinar que en vía de denuncia, se dé vista de la presente resolución al **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, a fin de que atendiendo a sus facultades, inicie una investigación oportuna y exhaustiva por los hechos que nos ocupan, con el objeto de que se garanticen los derechos humanos del **Sr. \*\*\*\*\***.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

*“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta,*

*por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)»<sup>44</sup>.*

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la **Corte Interamericana** ha desarrollado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”<sup>45</sup>.*

**e) Garantías de no repetición.**

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del personal público a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

La **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con motivo del caso Atenco, destacó que en México es evidente la necesidad de emitir protocolos en materia de uso de la fuerza pública, lo cual es apremiante toda vez que éstos permiten al personal policial actuar con estricto apego a los derechos humanos, ante las diferentes situaciones que pueda enfrentar con motivo de sus funciones, pues mientras no existan, prevalece el peligro de que las personas pertenecientes a corporaciones policiales, en el desempeño de su cargo, provoquen lesiones e incluso la muerte a las personas que pertenecen a la sociedad<sup>46</sup>. Lo anterior dio pie a la emisión del criterio

---

<sup>44</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

<sup>45</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

<sup>46</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (2010); Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la Comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada por el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, para la investigar violaciones graves de garantías individuales. Disponible

en el que el Máximo Tribunal en México sostiene que la ausencia de protocolización en materia de función pública, por sí misma implica la falta de medidas por parte del Estado para respetar los derechos humanos<sup>47</sup>.

Aunado a ello, como ya se puntualizó, la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, contiene un apartado específico respecto al uso de la fuerza policial, de dicho apartado destaca el **artículo 165** que alude a la obligación de contar con “protocolos y directrices que regulen específicamente la aplicación de los criterios establecidos para el uso de la fuerza”.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación del personal encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En este mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido respecto a la capacitación de funcionarios en materia de tortura:

*“(...) resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los “operadores de justicia” en los términos mencionados en el*

---

<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=21782&Clase=DetalleTesisEjecutorias>. Párrafos 816 y 829.

<sup>47</sup> FUERZA PÚBLICA. LA OMISIÓN DE EXPEDIR Y SEGUIR PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN POLICIAL EN ESA MATERIA, IMPLICA LA FALTA DE MEDIDAS POR PARTE DEL ESTADO PARA RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS. Novena Época Registro: 163120 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Enero de 2011 Materia(s): Constitucional Tesis: P. LXX/2010 Página: 53.

*párrafo anterior [para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura] (...)<sup>48</sup>".*

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del Sr. \*\*\*\*\*, efectuadas por **elementos** de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey**.

**PRIMERA:** Se repare el daño al Sr. \*\*\*\*\*, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

**SEGUNDA:** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de la policía municipal de Monterrey**, violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

**TERCERA:** Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, intégrese al personal operativo de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey**, a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con los temas: a) Los derechos humanos de las personas en el desarrollo de la privación de su libertad; y b) La aplicación de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y las armas de fuego.

---

<sup>48</sup> Corte IDH. *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273. Párr. 93.

**CUARTA:** En atención a las obligaciones de respeto y garantía que la autoridad a su cargo tiene en materia de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la **Agencia del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, a fin de que aporte todas las pruebas que se encuentren a su alcance para efecto de coadyuvar con las investigaciones que se lleven a cabo en relación con los hechos que fueran denunciados por el Sr. \*\*\*\*\*.

**QUINTA:** Implemente en armonía con los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, protocolos y/o directrices en materia de detención y uso de la fuerza, en los que se regulen los parámetros para la debida actuación del personal de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey**, en todas y cada una de las intervenciones que realicen con motivo de sus atribuciones legales. Dicho documento deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y en un documento de fácil divulgación que deberá distribuirse a todo el personal operativo de dicha Secretaría, debiéndose implementar los cursos necesarios al interior de la corporación para su debido conocimiento.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León.**

**Dra. Minerva E. Martínez Garza.**

MDH'EIP/L'EJVO/L'EJSG